

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: MARISOL PARRA MEJIA Y OTRO
DEMANDADO: AMPARO PARRA RAMIREZ
RADICACION: 76001-4003012-2022-00167-00

ALEXANDER MOSQUERA ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, portador de la C. C. No: 16'625.239, expedida en Cali, abogado titulado en ejercicio, con T. P. No:96.237 del C. S. J., obrando en mi condición de Mandatario Judicial de la Señora MARISOL PARRA MEJIA, parte Demandante en el Proceso Verbal de la Referencia, por estar dentro del término legal de los tres (3) días de ejecutoria, manifiesto al Señor Juez con todo respeto, que haciendo uso de lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P., que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION PARA QUE SE REFORME, contra el Auto Interlocutorio No: 1472 del 13 de Octubre del 2.023, por las siguientes:

RAZONES DE SUSTENTACION

PRIMERA: Es verdad que el Art. 317 del C.G.P., permite requerir para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, por ello el Juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes y vencido este sin que haya promovido el trámite el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, pero no se tuvo en cuenta que ello no es aplicable en el presente asunto, toda vez que el Inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2.213 del 2.022, claramente establece que la parte demandante con la admisión de la demanda DE MANERA SIMULTANEA deberá enviar por Correo Electrónico copia de ella y de sus anexos a todos los demandados, cosa que después de gran cantidad de meses de paralización del proceso el apoderado de la Señora AMPARO PARRA MEJIA no ha realizado, encontrándose en mora para ello, por lo que el Juzgado lo que debió aplicar no era un requerimiento para su cumplimiento dentro de los 30 día siguientes sino como sanción INADMITIRLE SU DEMANDA Y POR ENDE SU REFORMA como lo ordena la citada norma.

Así las cosas, debemos por consiguiente apreciar detenidamente el Art. 2 de la Ley 153 de 1.887, que claramente establece que una ley posterior (Ley 2.213 del 2.022) prevalece sobre la anterior (Vr. Ley 1564 del 2.012 y su Decreto Reglamentario, por el cual se expidió el Código General del Proceso), dice que cuando ambas son preexistentes al hecho que se juzga se aplicará la ley posterior.

SEGUNDA: La misma sanción anterior solicite en escrito por separado con fecha 3 de Julio del 2.023, sin que hasta el momento curiosamente haya sido resuelta por el Despacho, para la Demanda de Prescripción Extraordinaria de Domino de Exclusión, que propuso a través de apoderado las Señoras LEONOR y ALBA PARRA MEJIA, por igualmente haber incurrido en mora de enviar por Correo Electrónico a todas las demás partes de manera simultánea copia de la misma y de todos sus anexos, para que se les aplicara la INADMISION DE SU DEMANDA debido a su incumplimiento, pasados ya muchos meses de haber sido propuesta sin que se haya realizado, lo que ha motivado también la paralización del proceso.

PETICION

Por lo antes expuesto en el cuerpo de éste escrito, es que solicito al Señor Juez de manera muy atenta y comedida se reforme el Auto Interlocutorio atacado para que en su lugar más bien se disponga la Inadmisión de la demanda y su reforma propuesta por la Señora AMPARO PARRA

MEJIA y la demanda de Exclusión igualmente incoada por las Señoras LEONOR y ALBA PARRA MEJIA, en aras de la aplicación de un Debido Proceso para mí representada.

Del Señor Juez, atentamente,

Santiago de Cali, Octubre 27 del 2.023



ALEXANDER MOSQUERA ROJAS

C. C. No: 16.625.239 de Cali

T. P. No: 96.237 del C.S.J.

Correo Electrónico No:

Alexan323@hotmail.com